Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	LUISA FERNANDA GARCIA BEDOYA C.C. No. 1.007.792.916 A FAVOR DEL MENOR J.D.M.G.
DEMANDADO	WILSON RAFAEL MOLINA JIMENEZ C.C. No. 1.064.798.709
RADICACIÓN	08758 31 84 001 2023 00194 00

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda ejecutiva de alimentos seguido, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, julio 17 de 2023.

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisado el libelo de la demanda, el apoderado manifiesta que las partes mediante acuerdo conciliatorio celebrado ante la Comisaria de Familia de El Paso – Cesar, el día 04 de mayo de 2018, el demandado se comprometió a suministrar una cuota alimentaria por valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE ($400.000 MCTE) las cuales incrementarían anualmente según el incremento del IPC.

Advierte el profesional que el demandado se sustrajo totalmente de la obligación pues desde mayo de 2018 no ha cumplido con lo acordado.

Por lo anteriormente expuesto el despacho procede a librar mandamiento por valor de **VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE ($27.262.983 MCTE)** liquidados de la siguiente forma:

MESES	**CUOTA**	**No. CUOTAS**	**ADEUDADO**
		2018	
MAY - DIC	$ 400.000	8	$ 3.200.000
		2019	
ENE - DIC	$ 412.720	12	$ 4.952.640
		2020	
ENE - DIC	$ 419.365	12	$ 5.032.380
		2021	
ENE - DIC	$ 426.117	12	$ 5.113.404
		2022	
ENE - DIC	$ 450.064	12	$ 5.400.768
		2023	
ENE - JUL	$ 509.113	7	$ 3.563.791
TOTAL ADEUDADO			**$ 27.262.983**

Ante lo anterior, se procederá a librar el mandamiento de pago por el valor de **VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS**

OCHENTA Y TRES MCTE ($27.262.983 MCTE), más la aplicación a efectuar de lo instituido en el artículo 599 párrafo 3 del C.G.P., más los intereses moratorios, costas del proceso y agencias en derecho, más las cuotas subsiguientes que en lo sucesivo se causen hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Del documento aportado, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, cumpliéndose así las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que de conformidad con el artículo 430 Ibídem, hay lugar de librar mandamiento de pago.

Aunado a lo anterior, observa este despacho que la demandante LUISA FERNANDA GARCIA BEDOYA eleva solicitud de amparo de pobreza toda vez que no está en capacidad de atender las costas que le pueda generar el proceso que adelanta en esta agencia judicial, ante esto el artículo 151 del C.G.P. advierte que se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia por lo que este Despacho procederá a conceder dicha petición.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra el demandado señor WILSON RAFAEL MOLINA JIMENEZ identificado con la C.C. No. 1.064.798.709, por la suma de **VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE ($27.262.983 MCTE)** a favor de LUISA FERNANDA GARCIA BEDOYA identificada con la C.C. No. 1.007.792.916 en calidad de madre del menor J.D.M.G.

SEGUNDO: Ordenar que lo expuesto anteriormente, sea cancelado por el demandado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Correr traslado de la demanda y sus anexos para que la parte demandada la conteste dentro de los diez (10) días siguientes de su notificación personal.

CUARTO: MEDIDAS CAUTELARES.

4.1 Para garantizar el pago de las cuotas adeudadas y que originaron el proceso ejecutivo, se ordena el embargo y retención de la quinta parte del excedente del SMLMV, de los ingresos, primas legales y extralegales, cesantías, intereses sobre cesantías, y todo emolumento que percibe el demandado señor WILSON RAFAEL MOLINA JIMENEZ identificado con la C.C. No. 1.064.798.709 en su condición de empleado de la empresa ECORENUEVA EPS S.A.S. hasta por la suma de CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($40.894.474 MCTE) incluido la aplicación a lo instituido en el artículo 599, párrafo 3 del C.G.P., incrementando el 50% del valor del crédito($27.262.983 + $13.631.491 = $40.894.474) por las cuotas y saldos de cuotas dejadas de cancelar desde mayo de 2018 hasta la actualidad; cuotas atrasadas y acumuladas según acuerdo conciliatorio celebrado ante la Comisaría de Familia de El Paso –

Cesar en fecha 04 de mayo de 2018 y las que en lo sucesivo se causen más los intereses legales, costas del proceso, hasta que sea cancelado. El pagador debe efectuar la consignación a orden de este juzgado en la cuenta judicial del Banco Agrario No. 087582034001 RAD: 087583184001-2023-00194-00, en la casilla TIPO UNO (01) a nombre de la señora LUISA FERNANDA GARCÍA BEDOYA identificada con C.C. No. 1.007.792.916 en calidad de madre del menor J.D.M.G.

4.2 Para efecto de garantizar las cuotas futuras que se sigan causando se ordena el embargo y retención de la suma de QUINIENTOS NUEVE MIL CIENTO TRECE PESOS MCTE ($509.113 MCTE) S MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE ($562.4959 MCTE) mensuales (cuota actualizada), de los ingresos, salarios y todo emolumento que percibe el señor WILSON RAFAEL MOLINA JIMENEZ identificado con la C.C. No. 1.064.798.709 en su condición de empleado de la empresa ECORENUEVA EPS S.A.S. El pagador debe efectuar la consignación a orden de este juzgado en la cuenta judicial del Banco Agrario No. 087582034001 RAD: 087583184001-2023-00194-00 en la casilla TIPO SEIS (06) a nombre de la señora LUISA FERNANDA GARCIA BEDOYA identificada con C.C. No. 1.007.792.916 en calidad de madre del menor J.D.M.G. Las cuotas de alimentos deberán ser reajustadas al 1° de enero de cada año de acuerdo con el IPC.

QUINTO: Conceder el amparo de pobreza a la demandante LUISA FERNANDA GARCIA BEDOYA y en consecuencia, se exonera de prestar cauciones, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia. No podrá ser condenada al pago de costas.

SEXTO: Extender la medida al nuevo empleador en caso de que el demandado cambie o adquiera la calidad de pensionado previa solicitud de la demandante**.**

SÉPTIMO: Impedir la salida del país al demandado hasta tanto se garanticen los alimentos del menor alimentario, conforme el numeral 6º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

OCTAVO: Líbrese el oficio correspondiente al Departamento de Migración para lo de su competencia.

NOVENO: Reconocer personería jurídica a la estudiante MARISOL MEZA RODRIGUEZ, identificada con la C.C. No. 1.030.624.015, adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia para representación de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

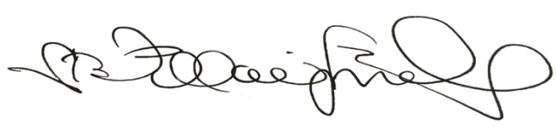

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
Juez

EC

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 18 de JULIO 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 114 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

EC